

Año X, número 1 - Junio 2025

REVISTA JURÍDICA MEXICANA

LA INVESTIGACIÓN PENAL DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y EL PRINCIPIO DE ESPECIALIZACIÓN

Análisis crítico del proyecto de reforma al
artículo 8 de la LFDO

JORGE NADER KURI

REVISTA JURÍDICA MEXICANA ®

Revista publicada por el Centro de Análisis y Desarrollo del Derecho, A.C,

Protasio Tagle #73

Colonia San Miguel Chapultepec

Delegación Miguel Hidalgo

México D. F., C. P. 11850

Producción y distribución: CADDE, A. C.

Editor responsable: Jorge Nader Kuri
jnaderk@naderabogados.com

Supervisión técnica editorial: Gema Teresa Ghayad Curi

De las opiniones sustentadas en esta *Revista Jurídica Mexicana* responden exclusivamente sus autores. El hecho de su publicación no implica de ninguna manera que el CADDE, Nader Abogados S.C. o esta revista compartan o hagan suyos sus contenidos.

RESERVA DE DERECHOS: -04-2014-102715314700-102

La Revista Jurídica Mexicana es producida gracias al patrocinio de Nader Abogados S.C. www.naderabogados.com

NADER
ABOGADOS

Printed and Made in Mexico



CENTRO DE
ANÁLISIS Y
DESARROLLO
DEL DERECHO

CENTRO DE ANÁLISIS Y DESARROLLO DEL DERECHO CADDE

VISIÓN

El CADDE es un equipo independiente de profesionistas de diferentes disciplinas de las ciencias jurídicas y sociales, que desarrolla propuestas de soluciones a problemáticas jurídicas, de gestión y de organización en las instituciones mexicanas.

MISIÓN

Contribuir al fortalecimiento de los sectores público, privado y social en México mediante la realización de actividades de investigación, de asistencia técnica, de capacitación y de divulgación, relacionadas con las ciencias jurídicas y sociales.

OBJETIVOS

- Realizar estudios, investigaciones y mediciones en temas relacionados con las ciencias jurídicas, sociales y la administración pública.
- Formular propuestas de políticas públicas pertinentes, realizables y medibles, así como de metodologías de seguimiento y evaluación.
- Desarrollar soluciones, propuestas y proyectos legislativos, así como las estrategias y cabildeo para su realización.
- Promover el conocimiento, respeto y defensa de la dignidad y los Derechos Humanos.
- Impulsar la cultura de la legalidad, el Estado de Derecho, la ética profesional y los valores cívicos.
- Realizar programas de formación y de capacitación, así como cursos, seminarios y toda clase de actividades docentes, culturales y educativas.

- Divulgar los resultados y productos de sus actividades a través de la edición y distribución de la *Revista Jurídica Mexicana*.®
- Apoyar y suscribir otras publicaciones y formas de expresión.

VALORES

INTEGRIDAD Y ÉTICA. Nos desempeñamos con profesionalismo, honestidad, apertura, transparencia y responsabilidad.

LEGALIDAD. Nuestra actividad se basa en el análisis teleológico del Derecho, que nos permita contribuir a que la sociedad alcance los ideales de armonía, paz y desarrollo a los que aspira.

RESPECTO. Nuestra labor se orienta por el absoluto respeto a la dignidad y los Derechos Humanos, con el objetivo de promoverlos y defenderlos.

PASIÓN POR LA EXCELENCIA. Convencidos de que el ser humano está llamado a la perfección, aspiramos a los máximos estándares de calidad en todas nuestras actividades, productos y resultados.

TRASCENDENCIA. Investigamos y desarrollamos proyectos con el objetivo de lograr acciones y teorías del cambio que tengan efectos positivos y beneficios en las instituciones y en la sociedad en general.

www.cadde.mx

LA INVESTIGACIÓN PENAL DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y EL PRINCIPIO DE ESPECIALIZACIÓN

Análisis crítico del proyecto de reforma al artículo 8 de la LFDO

Jorge Nader Kuri.¹

Abstract: *El presente trabajo realiza un análisis crítico de la iniciativa de reforma al artículo 8° de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (LFDO), presentada el 25 de junio de 2025. La propuesta busca eliminar la exclusividad de la unidad especializada en la Fiscalía General de la República para investigar delitos de delincuencia organizada, habilitando a cualquier agente del Ministerio Público de la Federación para ejercer esa función y aplicar el régimen procesal de excepción correspondiente. El texto examina el contexto legislativo original de la LFDO, sus fundamentos de especialización y concentración, los antecedentes internacionales de buenas prácticas en la materia, y los riesgos legales, procesales e institucionales de la descentralización propuesta. Se concluye que la iniciativa representa un retroceso que comprometería la eficacia investigativa, debilitaría el control de legalidad, incrementaría los riesgos de violaciones a derechos humanos, y pondría en tensión el modelo acusatorio vigente. En contraste, se sugiere fortalecer el modelo actual de especialización mediante recursos, regionalización y control centralizado, en concordancia con estándares internacionales.*

Palabras clave: *Delincuencia organizada; Ministerio Público; unidad especializada; arraigo; control de legalidad; sistema penal acusatorio; derechos humanos; reforma legal; concentración; régimen de excepción.*

Abstract: *This paper presents a critical analysis of the proposed reform to Article 8 of Mexico's Federal Law Against Organized Crime (LFDO), submitted on June 25, 2025. The reform seeks to eliminate the exclusivity of the specialized unit within the Attorney General's Office for investigating organized crime, allowing any federal prosecutor to handle*

¹ Abogado penalista. Doctor en Ciencias Penales y Política Criminal, Inacipe. Máster en Filosofía Jurídica y Política Contemporánea, Universidad Carlos II, Madrid. Miembro de Número de la Academia Mexicana de Ciencias Penales jnaderk@naderabogados.com

such cases and apply the special procedural regime. The study explores the original legislative rationale of the LFDO, the importance of specialization and centralized authority, relevant international best practices, and the legal, procedural, and institutional risks of decentralization. It concludes that the proposal would represent a regression, undermining investigative effectiveness, weakening legality controls, increasing the risk of human rights violations, and disrupting the accusatory criminal justice model. As an alternative, the paper advocates for strengthening the existing specialized model through increased resources, regional units under centralized oversight, and alignment with international standards.

Keywords: *Organized crime; Public Prosecutor; specialized unit; pre-charge detention; legality control; adversarial criminal justice system; human rights; legal reform; centralization; exceptional procedural regime.*

Introducción

La delincuencia organizada plantea desafíos que rebasan, con frecuencia, la capacidad operativa y técnica de las autoridades. No se trata de una exageración retórica, sino de un diagnóstico reconocido a nivel nacional e internacional: enfrentamos estructuras criminales con vastos recursos, redes transnacionales y un poder corruptor que desestabiliza instituciones. Por eso, desde hace décadas, México y numerosos países han optado por concentrar la investigación penal de estos delitos en unidades especializadas, capaces de actuar con eficacia y, al mismo tiempo, con respeto a los derechos fundamentales.

En nuestro país, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (LFDO), promulgada tras un cuidadoso estudio comparado en los años noventa, respondió a esa necesidad. Lo hizo estableciendo un modelo legal que combina centralización institucional, herramientas excepcionales y exigencias reforzadas de control, como salvaguarda frente al uso arbitrario de esas medidas. No fue una decisión menor. Se trató de un viraje estratégico en la política criminal del Estado, sustentado en una lógica clara y funcional. La premisa era —y sigue siendo— que la

persecución del crimen organizado exige pericia, conducción central y límites normativos precisos para no convertir lo excepcional en regla.

Este texto examina, a la luz de ese marco, la propuesta de reforma al artículo 8º de la LFDO, presentada el 25 de junio de 2025, que plantea permitir que cualquier agente del Ministerio Público de la Federación investigue y procese delitos de delincuencia organizada, sin necesidad de pertenecer a la unidad especializada de la Fiscalía General de la República. Se analiza aquí no sólo el alcance de la iniciativa, sino sus implicaciones jurídicas, procesales e institucionales, contrastándolas con los fundamentos del modelo vigente, los antecedentes internacionales que lo respaldan y los riesgos concretos de una eventual descentralización de estas funciones.

Sin lugar a dudas, el debate sobre cómo debe organizarse el Estado para enfrentar al crimen organizado es legítimo y necesario. Pero no podemos ignorar que, cuando se trata de medidas restrictivas de derechos humanos, la prudencia no es una opción, sino una obligación jurídica. Por ello, esta reflexión busca contribuir a ese debate con un enfoque técnico, crítico y propositivo, guiado por el principio de que la eficacia institucional no puede alcanzarse a costa de las garantías del debido proceso, sino a través de su preservación mediante estructuras profesionales, especializadas y sometidas a control democrático.

1. Reformas legales y exposición de motivos (1994–1996)

A mediados de la década de 1990, México decidió replantear, con profundidad y seriedad, su estrategia frente a la delincuencia organizada. No fue un ajuste marginal, sino una reforma estructural impulsada desde la más alta autoridad del Ejecutivo Federal. Se reconocía entonces que el fenómeno criminal había dejado de ser un problema de seguridad convencional para convertirse en una amenaza de escala global —y México, lejos de ser ajeno, ya sufría sus consecuencias. En respuesta, se aprobó la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (LFDO), fruto de un ejercicio legislativo técnicamente informado, sustentado en el análisis de experiencias comparadas y presentado al Congreso en marzo

de 1996. Su promulgación, el 7 de noviembre de ese mismo año, marcó un parteaguas. La exposición de motivos no dejó lugar a dudas: las herramientas legales tradicionales eran insuficientes ante grupos con recursos abundantes, estructuras jerarquizadas y capacidad para infiltrarse en las instituciones. De ahí que se propusiera una política criminal integral, con medidas extraordinarias acordes al nivel de la amenaza, pero cuidadosamente diseñadas para no transgredir el núcleo esencial de las garantías constitucionales.

Una piedra angular de aquella reforma fue la decisión de centralizar, bajo autoridad federal y en una unidad especializada dependiente directamente del Procurador General, las investigaciones en materia de delincuencia organizada. No se trató de un tecnicismo jurisdiccional, sino de una opción estratégica y deliberada. La iniciativa legislativa dejó claro que la jurisdicción sobre los delitos previstos en la nueva ley *“corresponderá a las autoridades federales”*. Incluso, tratándose de conductas que en otros contextos serían del fuero común —como el secuestro o el robo de vehículos— cuando fueran cometidas por estructuras delictivas organizadas, la Procuraduría General de la República (PGR), hoy Fiscalía General de la República (FGR), podría ejercer la facultad de atracción, asegurando que esos casos no quedaran dispersos entre distintas autoridades. Este diseño normativo supuso un cambio decisivo respecto al modelo anterior, en el que tanto autoridades federales como estatales enfrentaban por separado —y muchas veces de forma descoordinada o contradictoria— al crimen organizado. Concentrar las investigaciones se entendió como condición necesaria para garantizar coherencia, eficacia y evitar esfuerzos institucionales fragmentados o en competencia.

De ahí que el artículo 8º de la LFDO estableciera, con toda precisión, que la PGR *“deberá contar con una unidad especializada en la investigación y persecución de delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada”*. Esta unidad estaría integrada por agentes del Ministerio Público Federal de la Federación, quienes tendrían bajo su mando y conducción a policías y peritos, y contaría con un cuerpo técnico de control encargado de ejecutar los mandatos de la autoridad judicial y verificar la autenticidad de sus resultados. Y para cerrar la puerta a interpretaciones laxas, el

legislador especificó *“siempre que en esta Ley se mencione al Ministerio Público de la Federación, se entenderá que se refiere a aquéllos que pertenecen a la unidad especializada que este artículo establece.”* Así, no quedaba duda. Sólo quienes formaran parte de esa estructura podrían conducir investigaciones bajo el régimen excepcional previsto por la ley; y es que esa legislación introdujo herramientas especiales de investigación y de procedimiento para enfrentar la delincuencia organizada – medidas que, por su naturaleza, limitan ciertos derechos humanos y por tanto exigían un control cuidadoso como, por ejemplo, el arraigo hasta por 80 días, agentes encubiertos con nueva identidad y anonimato al momento de actuar en la investigación y como testigos en el juicio, vigilancia electrónica en tiempo real, usuarios simulados, órdenes de cateo en automático junto con la expedición de las órdenes de aprehensión, reserva cerrada del expediente de la investigación incluso durante el proceso penal, intervención de comunicaciones privadas, testigos colaboradores, valor probatorio en juicio de la prueba obtenida en la investigación, régimen de alta seguridad durante la prisión preventiva, y, recientemente, actuación de jueces sin rostro. Estas excepciones propias de un régimen especial que se calificó como ejemplo del derecho penal del enemigo, se justificó en el texto de la exposición de motivos por la complejidad que encierran las investigaciones relativas a delincuencia organizada.

Aun al establecer estas medidas de excepción, las propias autoridades fueron plenamente conscientes de su potencial para el abuso. Por ello, desde antes incluso de la promulgación de la LFDO, la reforma constitucional de 1993 al artículo 16 incluyó una advertencia tajante: si bien el plazo de detención ministerial podía *“duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada”*, todo abuso sería sancionado por la ley penal. No se trataba de una fórmula decorativa, sino de un mensaje normativo contundente. El poder excepcional sólo puede ejercerse bajo condiciones estrictas y con responsabilidad reforzada. En otras palabras, cualquier uso indebido en el contexto de investigaciones por delincuencia organizada no solo sería inválido, sino penalmente punible. El propio Constituyente reconocía así que estas facultades extraordinarias deben ir acompañadas de controles rigurosos,

precisamente porque implican restricciones intensificadas a derechos fundamentales propios de la libertad personal y del debido proceso.

Al concentrar en una sola oficina federal especializada la facultad de investigar y perseguir la delincuencia organizada, así como el uso de herramientas procesales especialmente restrictivas, el legislador buscó un objetivo claro: prevenir la infracción arbitraria o generalizada de la libertad personal. Así lo demuestra la evolución institucional de esta unidad, que ha operado bajo distintas denominaciones —la Unidad Especializada de Delincuencia Organizada (UEDO) a partir de 1997; la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO) en 2003; la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO) en 2012; y desde 2021, la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada (FEMDO)—, todas con la misma función sustantiva de gestionar centralizada y especializada un régimen de excepción con criterios técnicos, bajo conducción concentrada y con responsabilidad reforzada.

En ese marco, resulta evidente que el legislador mexicano asumió con seriedad la carga que implica dotar al Estado de instrumentos procesales extraordinarios. Lo hizo bajo la convicción de que la especialización y la centralización no eran un privilegio burocrático, sino una condición estructural para garantizar que herramientas de gran poder legal —y, por tanto, de alto riesgo para los derechos fundamentales— fueran utilizadas sólo por personal capacitado, en casos realmente excepcionales y con criterios uniformes. Ese fue, desde el inicio, el equilibrio que se quiso preservar. Eficacia institucional sin renunciar al control democrático del poder penal.

2. Antecedentes internacionales de unidades especializadas en delincuencia organizada

La decisión de concentrar la persecución penal de la delincuencia organizada en entidades especializadas no es una particularidad mexicana ni un capricho institucional, sino una buena práctica consolidada a nivel internacional. Desde las décadas de 1980 y 1990,

diversos países que enfrentaban organizaciones criminales profundamente arraigadas llegaron a la misma conclusión. No bastaban las herramientas ordinarias ni las estructuras tradicionales para combatir fenómenos delictivos de alta complejidad, capacidad corruptora y violencia sistémica. Se requerían instituciones dedicadas, diseñadas específicamente para esa tarea. El caso de Italia es especialmente ilustrativo. Tras décadas de sangrienta confrontación con las mafias sicilianas, calabresas y napolitanas, y frente a una corrupción que había penetrado múltiples niveles del Estado, ese país construyó una arquitectura antimafia con alto grado de especialización. En 1991 creó la *Direzione Nazionale Antimafia* como parte de la Fiscalía General italiana, bajo la conducción de un Fiscal Nacional Antimafia y un equipo de fiscales adjuntos. Su función era clara: coordinar a nivel nacional las investigaciones y procesos penales más relevantes en materia de delincuencia organizada, asegurando consistencia estratégica, control técnico y resguardo institucional frente a interferencias locales. A esta estructura se sumaron cuerpos mixtos de la policía, los carabinieri y la guardia de finanzas, todos con la misión de combatir, de manera especializada, exclusiva y sostenida, a las organizaciones de tipo mafioso.

Los resultados de este modelo no tardaron en reflejarse. Italia logró avanzar en procesos penales históricos – como el célebre maxi proceso de los años ochenta – y sostuvo, a lo largo del tiempo, una ofensiva jurídica permanente contra las redes mafiosas. ¿Cuál fue la clave? Aislar los casos más complejos en manos de equipos especializados, protegidos de presiones locales, dotados de capacidades técnicas y operando bajo conducción centralizada. Ese diseño permitió que el poder punitivo se ejerciera con mayor eficacia y apego a la legalidad, evitando al mismo tiempo los riesgos de arbitrariedad, impunidad o captura institucional. Este modelo, sin lugar a dudas, fue referencia directa para el diseño mexicano de 1996. La propia Ley Federal contra la Delincuencia Organizada se nutrió de estos antecedentes, incorporando – por ejemplo – la figura del colaborador eficaz y los incentivos de reducción de pena para testigos protegidos. Estas herramientas, adoptadas también en Estados Unidos, se consolidaron como uno de los mecanismos más eficaces para desarticular estructuras delictivas desde adentro,

privilegiando la obtención de información estratégica sobre la simple persecución individualizada.

Estados Unidos ofrece otro referente valioso. Ante fenómenos como las mafias nacionales y los grandes cárteles del narcotráfico, el sistema norteamericano optó por fortalecer las capacidades federales mediante legislación específica y la creación de unidades especializadas. En ese contexto, la Ley RICO de 1970 (*Racketeer Influenced and Corrupt Organizations Act*) se convirtió en un instrumento clave, al permitir el enjuiciamiento de jefes de organizaciones criminales no sólo por delitos individuales, sino por su participación estructural en empresas delictivas continuadas. Aunque en apariencia el sistema estadounidense preserva un equilibrio entre niveles federal, estatal y local, lo cierto es que RICO permitió centralizar de facto los casos más complejos en la jurisdicción federal, dotando a los fiscales de herramientas más amplias para dismantelar redes criminales. Ya en la década de 1980, el Departamento de Justicia implementó las denominadas *strike forces*, equipos operativos de fiscales federales destinados exclusivamente al combate de la delincuencia organizada, con una lógica de intervención focalizada y permanente.

La experiencia del sistema estadounidense muestra que la especialización y la concentración operativa fueron condiciones necesarias para enfrentar con éxito al crimen organizado. Así lo reflejan las acciones de la Sección de Crimen Organizado del FBI y otras unidades federales que, cuando las autoridades locales se veían rebasadas o vulneradas, asumen el control de las investigaciones. Esta intervención verticalizada no sólo ha evitado el colapso institucional en determinadas zonas, sino que permite avanzar en procesos judiciales relevantes, como los que desarticularon a las principales familias de la *Cosa Nostra* en Nueva York hacia los años noventa. El éxito de estos casos no fue fortuito. Se debió al trabajo sostenido de equipos especializados con alcance nacional, capacidad técnica superior y blindaje político. Es decir, la efectividad en la persecución del crimen organizado en Estados Unidos también descansó —y sigue descansando— en los principios de concentración, especialidad y concentración institucional.

Más allá de esas experiencias nacionales, los instrumentos internacionales también han refrendado la necesidad de crear unidades especializadas como parte de una respuesta adecuada frente a la delincuencia organizada. Desde los congresos de Naciones Unidas sobre prevención del delito hasta la Convención de Palermo de 2000, el mensaje ha sido claro. El crimen organizado se ha globalizado, y las respuestas locales aisladas, sin coordinación ni capacidad técnica diferenciada, resultan insuficientes. La Convención –suscrita y ratificada por México– establece compromisos concretos para fortalecer las instituciones encargadas de la investigación penal, promover la cooperación internacional y adoptar mecanismos especiales cuando las condiciones del fenómeno criminal así lo exijan. En esa línea, la creación de fiscalías especializadas no sólo es una opción legislativa nacional, sino una exigencia de coherencia con el derecho internacional vigente.

De hecho, fue atendiendo a las recomendaciones formuladas por Naciones Unidas que los legisladores mexicanos, en 1996, reconocieron la necesidad de dotar de facultades suficientes a los órganos encargados de hacer cumplir la ley para enfrentar con eficacia a la delincuencia organizada. Esa afirmación no fue retórica. Expresó un compromiso deliberado con los estándares internacionales que, desde entonces, han servido de base para múltiples reformas en América Latina. Numerosos países de la región han creado fiscalías, tribunales y unidades policiales especializadas en delincuencia organizada como parte de su adhesión a la Convención de Palermo. Ecuador, por ejemplo, estableció recientemente una Unidad Nacional Especializada contra la Delincuencia Organizada Transnacional, con competencia en todo el país y citando de forma explícita el mandato de especialización que deriva de dicha Convención. En una línea similar, Colombia, Perú y Guatemala han implementado fiscalías antimafia o antidrogas, así como fuerzas policiales de élite, con el objetivo de concentrar capacidades, blindar las investigaciones frente a la cooptación criminal y garantizar profesionalismo sostenido en el combate a estructuras delictivas complejas.

Todos estos antecedentes internacionales confluyen en una misma lección: dotar a una sola entidad especializada de la responsabilidad para investigar y perseguir la delincuencia organizada no sólo mejora la eficacia operativa, sino que fortalece el control democrático del poder penal. Al reducir la dispersión institucional y establecer criterios uniformes, se evita la extensión de regímenes de excepción, se previenen abusos y se consolida una supervisión más estricta sobre prácticas invasivas. En un contexto donde las organizaciones criminales desafían no sólo la ley, sino la estabilidad misma del Estado, concentrar la pericia, la autoridad y la responsabilidad es una condición estructural para preservar el Estado de derecho y garantizar el respeto a los derechos humanos, incluso en escenarios restrictivos propios de altos índices de peligrosidad y complejidad operativa.

3. Argumentos a favor de la concentración y la especialización

Concentrar las investigaciones de delincuencia organizada en una sola unidad especializada no es una decisión burocrática ni una preferencia de diseño. Es una necesidad estructural del Estado democrático cuando se enfrenta a organizaciones criminales de alta complejidad. Esta concentración permite no sólo mejorar la eficacia operativa, sino – y sobre todo – reducir los márgenes para el abuso de poder y proteger los derechos fundamentales dentro del proceso penal, aún y cuando algunos de ellos se encuentren restringidos. Algunos de los beneficios más relevantes del modelo de especialización y centralización, son:

a) Pericia y profesionalismo. Una unidad especializada reúne a fiscales, analistas y cuerpos policiales y periciales de investigación con formación avanzada en delincuencia organizada. Se trata de perfiles que comprenden la lógica, estructura y dinámicas de las redes criminales, y que poseen las competencias necesarias para operar dentro de un régimen de excepción sin vulnerar las garantías del debido proceso. Esta especialización permite aplicar técnicas especiales de investigación propias de esas investigaciones con la precisión que exige el principio de legalidad, reduciendo significativamente el riesgo de prácticas expeditas o improvisadas que atenten contra los derechos de los involucrados. El

legislador mexicano fue consciente de ello y por eso impuso requisitos estrictos para quienes integran estas unidades, con el propósito de asegurar un alto nivel profesional acorde con la complejidad de sus atribuciones. La profesionalización no es un atributo deseable sino una condición indispensable para que el poder penal de excepción no derive en arbitrariedad o en impunidad por ineficacia.

b) Rendición de cuentas y supervisión. La existencia de una sola unidad especializada establece una cadena de mando clara y una estructura definida de control interno, elementos fundamentales cuando se operan medidas altamente invasivas. Al concentrar esas facultades en una sola instancia, se facilita la supervisión técnica, jurídica y administrativa de su uso. No se dispersa la responsabilidad ni se diluye la trazabilidad y si hay un exceso, puede identificarse a la unidad responsable, corregirse la desviación y establecer consecuencias. Esta lógica también se vincula con el mandato de sancionar cualquier extralimitación en el uso de las disposiciones excepcionales de la LFDO. De hecho, como ya se expuso, la unidad cuenta con un cuerpo técnico especializado para supervisar el uso, calificación y resguardo de la investigación, con lo cual se previene la fabricación de pruebas y refuerza la legitimidad misma del régimen excepcional.

c) Uniformidad en la interpretación y aplicación de la ley y los protocolos. Uno de los mayores riesgos cuando se habilita a múltiples instancias para aplicar regímenes de excepción es la disparidad de criterios y, con ella, la posibilidad de extralimitación o de impunidad por ineficacia. Si cualquier fiscal pudiera calificar unilateralmente un caso como de delincuencia organizada, no sólo se desnaturalizaría la figura, sino que se abriría la puerta a su uso instrumental, es decir, para endurecer medidas cautelares, restringir derechos, evadir garantías del debido proceso o perseguir selectiva y/o políticamente. El modelo mexicano actual establece filtros precisos, lo cual evita que se aplique, de forma arbitraria, un régimen extraordinario a delitos que no son de delincuencia organizada. Más aún, garantiza que las herramientas más severas no se activen salvo cuando existe una justificación técnica debidamente acreditada. La especialización, en ese sentido, no es un fin

en sí mismo. Es el mecanismo institucional que impide que el derecho penal del enemigo se normalice en el ejercicio cotidiano de la justicia.

d) Uso eficiente de técnicas especiales con control judicial. Una unidad especializada no sólo dispone de herramientas extraordinarias para la investigación penal, sino que desarrolla protocolos sistemáticos, sometidos a revisión constante, que permiten aplicar dichas técnicas con legalidad y prudencia. Las decisiones de aplicar las medidas procesales extraordinarias no se improvisan, sino que son producto de una práctica institucional que acumula experiencia, evaluación de resultados, perfecciona criterios y articula procedimientos con los jueces. En el caso mexicano, por ejemplo, solo la unidad federal especializada puede solicitar arraigo, lo cual permite a los jueces familiarizarse con sus estándares, exigencias y justificaciones, y así ejercer un control más estricto sobre su procedencia. Este uso focalizado asegura que las limitaciones a los derechos de los imputados se apliquen únicamente cuando resulte estrictamente necesario, y bajo un marco de revisión judicial reforzada. La experiencia internacional lo confirma. En Italia, los tribunales antimafia —con jueces y fiscales de carrera especializados— aplican reglas procesales excepcionales, como la protección de testigos o las sesiones a puerta cerrada, sin renunciar al debido proceso ni permitir desviaciones del marco legal. Así, el modelo especializado permite que las medidas restrictivas de derechos se utilicen con contención, proporcionalidad y supervisión efectiva, lejos de la generalización que terminaría vaciando de contenido las garantías procesales.

e) Protección frente a la corrupción e intimidación. Uno de los riesgos estructurales de la lucha contra la delincuencia organizada es la capacidad de esas organizaciones para infiltrar, corromper o intimidar a autoridades ministeriales y judiciales. Por ello, la concentración de estas investigaciones en una unidad federal especializada no sólo responde a criterios de eficiencia técnica, sino también a razones de integridad institucional. Sus integrantes suelen estar sometidos a controles de confianza más rigurosos, perciben mejores condiciones laborales y, en muchos casos, son rotados periódicamente para reducir la exposición al entorno regional y sus riesgos inherentes. Esto les permite trabajar con

mayor independencia, profesionalismo y seguridad, sin tener que recurrir a atajos extralegales ni exponerse a presiones indebidas. A nivel internacional, este factor ha sido determinante. Italia, por ejemplo, creó la figura del Fiscal Nacional Antimafia precisamente para sustraer los casos del radio de influencia local donde las mafias presionaban o corrompían a jueces y policías. En el caso mexicano, la decisión de concentrar en una sola unidad del fuero federal la investigación de estos delitos respondió, en parte, al mismo diagnóstico: prevenir abusos, malas prácticas o capturas institucionales propias de la corrupción. Además, al operar bajo una estructura centralizada, la unidad puede estar sometida a un escrutinio más estricto por parte de órganos judiciales, instancias de control interno y organismos de derechos humanos, reforzando así la legitimidad de su actuación.

f) Incentivo para el uso prudente de las herramientas legales. Cuando la responsabilidad de aplicar un régimen penal de excepción recae en una sola unidad, también recae sobre ella el costo institucional de su abuso o desviación. Esto genera un incentivo directo para actuar con cautela, ajustar prácticas, corregir excesos y fortalecer la legalidad. En otras palabras, el modelo especializado no sólo concentra poder, sino también concentra consecuencias, lo que tiende a fomentar una cultura de responsabilidad y profesionalismo en el uso de técnicas excepcionales. En México, los fiscales de delincuencia organizada han sido objeto no sólo de la supervisión judicial ordinaria, sino también de organismos como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que ha emitido observaciones específicas sobre prácticas como el arraigo, la prisión preventiva oficiosa, los problemas del hacinamiento y el autogobierno en las prisiones preventivas, entre otras. Al estar contenidas en una sola unidad, esas recomendaciones pueden implementarse de forma uniforme y evaluarse con claridad. Además, la especialización permite ajustar las estrategias investigativas para reducir el uso de medidas intrusivas y entonces mejorar la obtención de información, reforzar la colaboración interinstitucional o perfeccionar el análisis financiero. Así, la unidad puede transitar hacia una persecución penal más eficaz, menos dependiente de figuras excepcionales, y más respetuosa de los derechos fundamentales.

Como puede advertirse, la necesidad de concentrar la investigación de la delincuencia organizada en una unidad especializada no sólo responde a criterios de eficacia institucional, sino a fundamentos normativos y garantías constitucionales. Esta lógica ha sido refrendada por la experiencia internacional. Desde la estructura antimafia italiana hasta las *strike forces* estadounidenses, pasando por las recomendaciones de Naciones Unidas, el mensaje es consistente. La especialización y concentración no es un privilegio funcional, es una obligación estructural cuando el Estado opera dentro de un régimen de excepción. Con ello, se previenen abusos y de hecho son el único camino institucionalmente legítimo para combatir al crimen organizado con firmeza, sin abdicar del Estado de derecho ni de los derechos que lo fundan.

Cabe señalar que, con la implementación del sistema penal acusatorio el marco normativo sobre delincuencia organizada fue objeto de diversos ajustes para armonizarlo con los principios de contradicción, publicidad, oralidad e inmediatez. No obstante, la LFDO conservó su carácter de legislación especial y excepcional. Incluso, la Constitución fue reformada para establecer competencia exclusiva al Congreso de la Unión para legislar en materia de Delincuencia Organizada, lo que llevó a la derogación de todas las legislaciones estatales en esa materia.

4. Proyecto de reforma (25 junio de 2025)

En tal estado de cosas, el 25 de junio de 2025 fue suscrita y presentada al Senado de la República una iniciativa de reforma al artículo 8º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (LFDO), que altera profundamente el modelo vigente. El núcleo de la propuesta consiste en eliminar la exclusividad de la unidad especializada, permitiendo que cualquier agente del Ministerio Público de la Federación —incluidos aquellos no especializados, adscritos a unidades centrales o a fiscalías regionales— pueda investigar delitos de delincuencia organizada y aplicar el régimen procesal especial previsto en la ley, incluidos los jueces sin rostro y las técnicas restrictivas de derechos. Así, se plantea:

“Los agentes del Ministerio Público adscritos a otras unidades administrativas de la Fiscalía General de la República, conforme a sus facultades y atribuciones, podrán investigar y perseguir los delitos en materia de delincuencia organizada con la anuencia de la unidad especializada.

“Se entiende que hay anuencia de la unidad especializada cuando la investigación se inicie en unidad administrativa diversa, y una vez notificada la unidad especializada, esta no ejerza la facultad de atracción dentro de los 10 días siguientes.”

La exposición de motivos de la iniciativa sostiene que la concentración de las investigaciones en una sola fiscalía ha generado rigidez y rezagos en la persecución penal, y que el crecimiento territorial y funcional del crimen organizado exige permitir la actuación de cualquier agente del Ministerio Público de la Federación, con el fin de aprovechar la cobertura territorial de las fiscalías regionales y agilizar la respuesta institucional. Asimismo, se argumenta que la profesionalización general de los fiscales federales en el marco del sistema acusatorio vuelve innecesaria la intervención exclusiva de una unidad especializada.

La propuesta mantiene nominalmente la existencia de la unidad especializada, pero le arrebató su naturaleza de órgano investigador exclusivo, al establecer que cualquier fiscal federal puede conducir investigaciones en esta materia, acceder a las facultades excepcionales que contempla la ley y activar el régimen especial. Esto extiende la competencia sustantiva a todas las unidades del Ministerio Público Federal y, con ello, permite el acceso generalizado a las medidas restrictivas concebidas para aplicarse de manera excepcional y bajo conducción experta, incluso en el contexto del sistema procesal penal acusatorio.

5. Análisis de riesgos legales, procesales e institucionales

La propuesta de reforma entraña riesgos significativos en múltiples planos: compromete la eficacia de la persecución penal, debilita el control de legalidad, incrementa la posibilidad de abusos y, de forma particularmente grave, tensiona las garantías fundamentales dentro del

proceso penal. No es una objeción ideológica ni una resistencia conservadora al cambio. Es una advertencia técnica sobre los costos institucionales y constitucionales de diluir el modelo de especialización. Algunos riesgos son:

a) Institucionalización de malas prácticas. El diseño introduce una lógica de descentralización y generalización, que perpetúa prácticas institucionales nocivas actualmente existentes. Una de esas malas prácticas consiste en que, aun sin autoridad legal expresa, fiscales no adscritos a la unidad especializada ya integran investigaciones por delincuencia organizada, vulnerando el modelo normativo vigente. La iniciativa, lejos de corregir ese desvío, lo institucionaliza. Implica, además, que la unidad especializada dejaría de tener la atribución exclusiva para conocer de estos casos si se abstiene de ejercer su facultad de atracción —más bien de concentración— dentro de un plazo determinado, lo que se interpretaría como un consentimiento automático, aun cuando en esencia carece de la posibilidad real de otorgarlo. En consecuencia, se debilitaría la reserva institucional prevista y también el filtro técnico que hasta ahora ha contenido el uso expansivo del régimen penal de excepción.

a) Destrucción del principio de especialización y eficacia investigativa. El riesgo más evidente es la erosión del principio de especialización, que ha sido la piedra angular en la construcción del modelo mexicano para combatir al crimen organizado. La concentración de estas investigaciones en unidades dedicadas no es un capricho burocrático, sino una respuesta institucional al grado de sofisticación y resiliencia de las organizaciones criminales. Los fiscales adscritos a unidades especializadas desarrollan habilidades específicas: análisis de inteligencia financiera, manejo de testigos protegidos, coordinación interinstitucional y transnacional, lectura estratégica de estructuras jerarquizadas, etc. Sustituir esa pericia por la intervención de fiscales no especializados abre la puerta a errores tácticos, omisiones procesales y fallos en la integración del caso, que podrían derivar no sólo en absoluciones, sino en el colapso procesal de investigaciones clave.

Paradójicamente, una reforma que busca agilizar y ampliar la respuesta estatal podría terminar generando fragmentación, ineficacia y mayor impunidad. El propio diseño legislativo de los delitos federales se fundamentó en su dificultad estructural para ser investigados por autoridades locales o generales. Operaciones con recursos de procedencia ilícita, tráfico de armas o de personas, terrorismo, secuestro, introducción ilegal de armas y explosivos, o bien el propio delito de “delincuencia organizada”, requieren coherencia investigativa, no dispersión operativa. Habilitar a múltiples fiscales para actuar aisladamente sobre distintos segmentos de una misma red delictiva interrumpe la visión sistémica, dificulta la consolidación de pruebas y entorpece la judicialización integral de los casos. La experiencia comparada —y la nuestra— ha demostrado que la dispersión de las investigaciones es uno de los principales factores de impunidad en materia de crimen organizado.

b) Control de legalidad y posibles abusos. Un segundo riesgo fundamental es la pérdida de control sobre el uso de facultades extraordinarias, que son, por definición, excepcionales y profundamente restrictivas de derechos. Actualmente, la FEMDO opera bajo lineamientos específicos, supervisada por una jerarquía técnica definida y por protocolos institucionales que condicionan el acceso a medidas restrictivas de derechos humanos. Este esquema de filtros —aunque perfectible— opera como barrera frente a decisiones arbitrarias o técnicamente infundadas. Si la reforma habilita a cualquier agente del Ministerio Público de la Federación para emplear directamente el régimen de excepción, se debilitan esas barreras, y se abre un espacio operativo mucho más amplio para su uso discrecional.

Esto no es una conjetura remota. La presión institucional por resolver casos de alto impacto o la urgencia política de mostrar resultados puede incentivar a fiscales sin experiencia especializada a calificar un hecho como delincuencia organizada sólo para acceder a herramientas extraordinarias. De ese modo, se desdibuja la frontera entre el régimen penal ordinario y el de excepción, y se normaliza lo que debía ser excepcional. La consecuencia jurídica afectaría los principios de legalidad y de taxatividad que exigen que las excepciones se apliquen

restrictivamente y bajo criterios objetivos. El riesgo no sería sólo el abuso individual, sino la institucionalización de un uso desbordado del régimen especial, sin justificación sustantiva. Incluso los jueces de control – acostumbrados a examinar solicitudes provenientes de una unidad técnica con estándares establecidos – podrían verse ante requerimientos deficientes, con escasa motivación y sin los elementos que garanticen una ponderación adecuada de los derechos en juego.

c) Garantía de derechos humanos. La reforma ampliaría el margen de aplicación de medidas que han sido reiteradamente cuestionadas por organismos internacionales, como el arraigo y el uso arbitrario de la prisión preventiva oficiosa.

Estas restricciones, ya de por sí tensionadas con los principios del sistema acusatorio, se volverían aún más problemáticas si se extendieran a un mayor número de fiscales, sin experiencia especializada ni controles técnicos unificados. En tales condiciones, el riesgo de afectaciones masivas a derechos humanos dejaría de ser un incidente excepcional para convertirse en un fenómeno estructural. El modelo acusatorio admite medidas extraordinarias sólo cuando existe una justificación estrictamente cualificada; sin embargo, si esas medidas se generalizan en la práctica por operadores con menor preparación o sin filtro institucional, se comprometería la garantía de proporcionalidad y se desplazaría el centro de gravedad del sistema hacia un esquema inquisitivo encubierto. Además, un número creciente de procesos penales se resolvería con base en pruebas obtenidas sin contradicción, sin intermediación y sin posibilidad real de defensa, afectando no sólo la justicia del resultado, sino la legitimidad misma del proceso penal como mecanismo de tutela de derechos.

En lugar de avanzar hacia la contención de estas herramientas restrictivas –como lo recomiendan órganos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas–, la reforma propiciaría su expansión territorial y operativa, sin fortalecer los controles de legalidad ni los criterios sustantivos para su aplicación. En un momento en que la comunidad jurídica y los estándares

internacionales impulsan el acotamiento del régimen de excepción, permitir que cualquier fiscal federal acceda a estas medidas representa un grave retroceso en la garantía de los derechos procesales básicos.

d) Impacto institucional y coordinación interinstitucional. Desde la perspectiva organizacional, la reforma también debilitará la estructura de mando y comprometerá la coherencia estratégica en la persecución penal del crimen organizado. La FEMDO habrá actuado hasta ese momento como eje articulador de los esfuerzos nacionales; su papel no habrá sido meramente operativo, sino de dirección táctica e integración de casos complejos con impacto interestatal o transnacional. En ese rol, habrá coordinado con las policías federales, con los centros de inteligencia, con instancias internacionales y con otras fiscalías especializadas. Sin embargo, esta función de liderazgo se perderá si las fiscalías regionales — o cualquier otra unidad del Ministerio Público federal — pueden iniciar y conducir investigaciones por su cuenta, sin una estructura clara de subordinación o alineamiento técnico.

El riesgo no será hipotético. Si se implementa la reforma tal como está planteada, coexistirán investigaciones paralelas y fragmentadas sobre una misma organización criminal, con criterios distintos, duplicación de esfuerzos y, peor aún, choque de estrategias. Esto socavará no sólo la eficiencia del sistema, sino también la capacidad del Estado para construir casos sólidos, completos y sostenibles en juicio. Sin una autoridad que concentre inteligencia, lineamientos y atribuciones rectoras, se diluirá el control sobre el fenómeno delictivo en su conjunto y se perderán los márgenes de racionalidad institucional necesarios para contener a organizaciones criminales de alcance nacional o regional.

Además, el modelo propuesto introducirá disparidad interpretativa en la aplicación de la ley. Mientras que la fiscalía especializada operará bajo protocolos definidos para calificar un caso como delincuencia organizada, no existirán garantías de que otros fiscales apliquen los mismos criterios. Esta inconsistencia se traducirá en riesgos procesales, inequidad jurídica y, eventualmente, un tratamiento disparate del fenómeno criminal, contrario al principio de igualdad ante la ley. La pérdida de

centralización, en suma, no solo afectará la eficacia punitiva, sino que pondrá en entredicho la racionalidad institucional del Estado en uno de los frentes más complejos de su actuación penal

e) Corrupción y confiabilidad. Un último riesgo, no menos relevante, se refiere a la integridad del aparato de procuración de justicia. Uno de los motivos por los cuales se concentró la investigación de la delincuencia organizada en una unidad especializada fue precisamente elevar los estándares de confiabilidad del personal que accede a información sensible, operaciones encubiertas y estructuras criminales de alto nivel. Los integrantes de la FEMDO están sujetos a controles de confianza más exigentes, esquemas de rotación y mayores condiciones de seguridad, no sólo para proteger su integridad, sino para blindar la legalidad de su actuación frente a redes que operan, muchas veces, mediante la corrupción o la cooptación de funcionarios.

La ampliación de competencias a cualquier fiscal federal multiplica el número de operadores con acceso a investigaciones de alto valor estratégico, sin que existan, al menos en la iniciativa, mecanismos equivalentes de control de confianza, especialización o rotación. Esto aumenta el riesgo de filtraciones, interferencias externas o incluso sabotaje procesal. Las organizaciones criminales no sólo actúan con violencia: infiltran, compran, amenazan, manipulan. Y para enfrentar esas amenazas se requiere no sólo fortaleza operativa, sino un diseño institucional que limite los puntos de vulnerabilidad, concentrando en unidades de élite —profesionalizadas, protegidas y evaluadas— las atribuciones más delicadas.

Permitir que fiscales sin la preparación específica ni el respaldo institucional adecuado conduzcan investigaciones de esta naturaleza expondría a la institución a presiones indebidas, pondría en riesgo el resultado de los procesos y —a largo plazo— minaría la legitimidad pública del Ministerio Público de la Federación. Enfrentar al crimen organizado implica enfrentar sus estrategias de infiltración, y por eso el diseño original optó por una unidad con mayor control y mayor

exigencia. Romper ese diseño, sin sustituirlo por otro de igual o superior solidez, no fortalece al Estado: lo expone.

7. Conclusiones

Del análisis realizado se desprende que la reforma propuesta al artículo 8° de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada presenta más inconvenientes que beneficios, tanto en términos normativos como en sus efectos institucionales. Aunque parte de una preocupación legítima — fortalecer la capacidad de respuesta del Estado frente al crimen organizado, ampliar la cobertura territorial y reducir rezagos en las investigaciones—, lo cierto es que los riesgos legales, procesales e institucionales son considerables. La modificación del diseño original no sólo afectaría la calidad técnica de las investigaciones, sino que debilitaría los controles que permiten contener el uso arbitrario del régimen penal de excepción, incrementaría la posibilidad de violaciones a derechos humanos y generaría tensiones serias con el modelo acusatorio vigente. No se trata de oponerse a la mejora de las capacidades institucionales, sino de advertir que la vía elegida para ello implica costos que podrían desbordar sus posibles beneficios.

La propuesta compromete el principio de especialización, aumenta de forma significativa la posibilidad de abusos y errores en la aplicación de medidas excepcionales, al diluirse los controles actuales que hoy limitan su uso a una unidad especializada con filtros técnicos y responsabilidad concentrada, pone en tensión la garantía de derechos humanos en el proceso penal al facilitar el uso indiscriminado de medidas que ya han sido objeto de cuestionamientos severos por parte de organismos internacionales y expertos en derechos fundamentales, representa una medida regresiva, y genera descoordinación operativa y fragmentación en la estrategia nacional contra la delincuencia organizada.

Además, el modelo de persecución penal que se propone, lejos de fortalecer la capacidad del Estado para combatir eficazmente a las organizaciones criminales, corre el riesgo de convertirse en un instrumento de abuso. Al eliminar requisitos de especialización,

experiencia o adscripción a unidades específicas, se abriría la puerta a que cualquier agente del Ministerio Público federal se anime a iniciar investigaciones por delincuencia organizada, incluso sin sustento jurídico ni elementos de prueba serios, bajo el simple pretexto de aplicar el régimen penal de excepción.

Esto constituiría un incentivo perverso para utilizar la calificación de delincuencia organizada de manera discrecional, como una forma de presionar, castigar o restringir derechos procesales de personas imputadas, sin que medie un control técnico, institucional o judicial riguroso. Luego entonces, lejos de representar una medida de eficiencia, la propuesta diluiría los límites que garantizan la legalidad, la proporcionalidad y el debido proceso, convirtiendo un instrumento extraordinario en un mecanismo ordinario y arbitrario.

En cualquier escenario, debe advertirse que la eventual aprobación de la reforma no eliminaría el deber constitucional de garantizar la vigencia efectiva de los derechos humanos en el proceso penal. Por el contrario, frente a una norma que expande el uso del régimen penal de excepción sin los controles técnicos ni las garantías institucionales que exige el derecho internacional, el camino obligatorio será el ejercicio del control de convencionalidad. Conforme a la doctrina reiterada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, todas las autoridades judiciales del Estado están investidas del deber de interpretar y aplicar las normas internas conforme a los tratados internacionales de derechos humanos, e incluso de inaplicar aquellas disposiciones que resulten incompatibles con ellos.

Esto significa que, aún vigente la reforma, los jueces deberán valorar si las actuaciones desarrolladas por cualquier agente del Ministerio Público de la Federación no adscrito a la unidad especializada respectiva son válidas, incluyendo las solicitudes de arraigo, intervención de comunicaciones, judicialización, orden de aprehensión, prisión preventiva oficiosa o la actuación de jueces sin rostro. La eventual reforma, así, no eximiría el deber de respetar los límites materiales del poder punitivo, ni

transformaría en válido lo que el derecho internacional sigue considerando inválido.

Finalmente, y en contraste, los objetivos que la reforma dice perseguir — agilizar las investigaciones, ampliar la cobertura institucional y mejorar la eficacia operativa— podrían alcanzarse por vías menos riesgosas y más consistentes con el modelo constitucional vigente. En lugar de dismantelar los principios de especialización y concentración, lo racional sería fortalecer la FEMDO mediante recursos humanos y tecnológicos suficientes, implementar esquemas de regionalización bajo una misma conducción técnica, y mejorar la coordinación vertical con las fiscalías regionales. De este modo, se preservaría el control centralizado, se evitaría la dispersión operativa y se acortaría la distancia territorial sin sacrificar calidad jurídica ni garantías procesales. Estas medidas permitirían cumplir el propósito legítimo de mejorar la respuesta del Estado frente a la delincuencia organizada, sin debilitar el sistema acusatorio ni poner en riesgo el respeto a los derechos humanos. No se necesita desestructurar el modelo actual para hacerlo más eficiente, sino invertir políticamente en su consolidación y corregir sus fallas desde dentro. La propuesta de reforma al artículo 8° de la LFDO resulta poco conveniente en ese sentido.

Fuentes

- Cámara de Diputados (México) – Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, (DOF 7/Nov/1996).
- Direzione Nazionale Antimafia (DNA, Italia): órgano de coordinación nacional, dependiente de la Corte de Casación, con funciones de supervisión de las fiscalías antimafia
- Direzione Investigativa Antimafia (DIA, Italia): unidad interinstitucional creada en 1991, bajo el Ministerio del Interior, dedicada a investigar mafia en coordinación con policiales y carabinieri
- Exposición de Motivos, Iniciativa de Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (México, 1996).

- Fiscalía General del Estado (Ecuador) – Creación de unidad nacional contra delincuencia organizada transnacional, marco del Convenio de Palermo.
- García Ramírez, Sergio & Rojas Valdez, Eduardo. (2020). Evolución y resultados de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Primera edición digital. 18 de noviembre de 2020
- Iniciativa de 25 de junio de 2025 de reformas a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
- Moreno Hernández, Moisés. (2003). Política criminal y sistema de justicia penal en materia de delincuencia organizada. En La situación actual del sistema penal en México. XI Jornadas sobre Justicia Penal (pp.343-...). Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
- Naciones Unidas – Séptimo Congreso de la ONU sobre Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, 26 de agosto – 6 de septiembre de 1985, Milán, Italia “Milan Plan of Action y Principios Rectores para la prevención del delito
- ----- Décimo Congreso de la ONU sobre Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, 10 – 17 de abril de 2000, Viena, Austria. Vienna Declaration on Crime and Justice: Meeting the Challenges of the Twenty-first Century
- SCJN (México)

La *Revista Jurídica Mexicana* se terminó de formar en PDF en el mes de junio de 2025, por el Centro de Análisis y Desarrollo del Derecho, A.C., bajo la supervisión técnica editorial de Gema Teresa Ghayad Curi. Se distribuyó por medios cibernéticos.



CENTRO DE
ANÁLISIS Y
DESARROLLO
DEL DERECHO